



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000170 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **17 MAR 2026**

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 2881590, de fecha 03 de noviembre del 2025 e Informe N° 176-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de febrero del 2026, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000456-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de octubre del 2025, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el ex servidor nombrado **OSCAR FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS**, sobre **RECONOCIMIENTO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y LIQUIDACION DE INTERESES – DECRETO DE URGENCIA N° 037-94**.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2881590, de fecha 03 de noviembre del 2025, el administrado **OSCAR FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000456-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de octubre del 2025, alegando que la resolución materia de apelación, incurre en agravio de orden procesal y constitucional, toda vez que el beneficio laboral materia de sub litis deviene de una relación laboral contractual debidamente acreditada con el Estado, por lo que en aplicación del artículo 26 incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado, le corresponde el reconocimiento y pago del beneficio laboral materia de sub litis; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000170 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 MAR 2026

o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Que, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.



Que visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la Resolución materia de apelación ha sido emitida el **16 de octubre del 2025** y el recurso de apelación ha sido presentado por el administrado el día **03 de noviembre del 2025**; apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.



Que, ahora bien, del procedimiento administrativo inicial, vemos que la retención real del administrado OSCAR FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS, es el reconocimiento y pago del reintegro al ingreso total permanente como devengado, en aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, en torno a ello, es de mencionar que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de julio de 1994, precisa lo



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000170 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 MAR 2026

siguiente: “A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor a Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/.300.00)”.



Que, el Ingreso Total Permanente es un concepto que está definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente de financiamiento.

Que, asimismo, en el artículo 2, establece, Otorgarse, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o Jefaturales (...).

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Ingreso Total Permanente es un concepto que está definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento; asimismo, el artículo 2° del acotado Decreto Ley, establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total, señalada por el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.



Que, la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el inciso b) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM.



Que, el Tribunal del Servicio Civil en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC Primera Sala, recaída en el Expediente N° 528-2010-SERVIR/STC, señala lo siguiente:



“18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de la Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/.300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles), mensuales, sin



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000170 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 MAR 2026

derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter”.

- 19.- *En ese sentido esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que sumados, no sean inferiores a S/.300.00; (...).”.*

Que, según el Informe N° 772-2025/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UR, de fecha 16 de julio del 2025, que sustenta la resolución recurrida, vemos que la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos está informando que mediante Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993, la Región Grau, se otorgó a los funcionarios profesionales, Técnico y Auxiliares y Personal Contratado por funcionamiento, una bonificación especial equivalente a las escalas que se indican en dicho Informe; y concluye que los funcionarios directivos, Profesionales, Técnico y Auxiliares y Contratado por funcionamiento, perciben un ingreso total permanente, que supera los S/. 300.00 nuevos soles; y teniendo en cuenta que el solicitante se encuentra en el grupo ocupacional técnico; por lo que se declara improcedente lo solicitado por el ex servidor **OSCAR FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS**.

Que, dentro de este contexto, queda claro, que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la administración pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 soles (Trescientos y 00/100 soles); como es de verse, la normativa está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado al artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y por lo tanto, debe entenderse que el ingreso total permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, en tal sentido, los funcionarios, directivos, profesionales, técnicos y auxiliares y contratados por funcionamiento, a partir de la ejecución de la Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993, perciben un ingreso total permanente, que supera los S/. 300.00 nuevos soles; en consecuencia, resulta un imposible jurídico lo solicitado por el recurrente.

Que, en este orden de ideas, deviene en **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **OSCAR FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS**, contra la



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000170 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 MAR 2026

Resolución Gerencial General Regional N° 000456-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de octubre del 2025.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 176-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de febrero del 2026, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 – LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **OSCAR FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000456-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de octubre del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
[Firma]
A. Rosales Palacios Palacios de De Lama
GOBERNADORA REGIONAL (o)